



| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO |
| DEMANDANTE: | JASMIN VIVIANA ARIAS JIMENEZ C.C. 32.893.298 |
| RADICACIÓN: | 08758 31 84 001 2022 00686 00 |

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 18 de abril de 2023.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Una vez analizado el contenido del libelo y de sus documentos anexados, se advierte que si bien la señora JASMIN VIVIANA ARIAS JIMENEZ, en representación de su menor hijo D.M.A.A., eleva pretensión de anulación de su registro civil de nacimiento realmente lo pretendido es la impugnación e investigación de paternidad tal como se pasará a explicar.

En efecto, de los hechos y anexos del libelo genitor, se desprende que el menor D.M.A.A. fue registrado dos veces en la Notaría, así:

- Fue registrado el día 22 de diciembre de 2005, ante la Notaría Décima del Círculo Notarial de Barranquilla con el NUIP 1044614044 e indicativo serial 40051390.

- Fue registrado el día 24 de octubre de 2014 ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Soledad con NUIP 1130276128 e indicativo serial 55008212.

Resáltese que en los aludidos registros los progenitores son distintas personas en uno y otro, tal como se desprende de sus nombres e identificaciones.

Por tanto, el problema jurídico consiste en establecer la verdadera filiación del menor D.M.A.A. y no un simple tema de anulación de registro civil de nacimiento tal como se planteó; y es obligación del Juez advertir al interesado deberá ejercer su derecho a través de la vía adecuada, en este caso, a través de una acción de impugnación e investigación de la paternidad, pues sólo a través de esta senda se puede establecer el verdadero lazo paternofilial del menor.

En ese sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Sobre este particular, ha precisado la Corte en múltiples pronunciamientos



de los que son ejemplo las sentencias de febrero 14 de 1942, julio 18 de 1944, junio 8 de 1948, junio 9 de 1970, octubre 2 de 1975 y marzo 28 de 1984, que en aquellos eventos en los **"que la pretensión debatida en juicio estuvo orientada, en resumidas cuentas, a obtener la declaración judicial de que una determinada persona carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder ese hecho a la realidad", lo que en últimas de debatía era "una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida"** (subrayado fuera de texto; cas. civ. 25 de agosto de 2000, exp. 5215).

Posteriormente, la Corte se ocupó de manera expresa de establecer, "si la circunstancia de que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no corresponda a la realidad, o más concretamente, si el hecho de que el hijo no haya podido tener por padre a quien lo reconoce, es situación que, a la par que permite la impugnación propiamente dicha de tal reconocimiento, da lugar a su anulación dentro de las taxativas causas legales", que es lo que disputa el recurrente en este caso. A este interrogante, respondió la Sala en los siguientes términos, que ahora sirven para desestimar las censuras planteadas:

"... la respuesta a dicha cuestión es negativa, contundentemente negativa. No hay dos senderos que conduzcan a ese destino: es tan solo el de la impugnación, propuesta desde luego en oportunidad, el camino apropiado para aniquilar el reconocimiento realizado en condiciones tales.

"La ley, efectivamente, atendidos altos intereses sociales, fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de impugnar el reconocimiento de hijo extramatrimonial; la causal que les es dable invocar, conforme al artículo 248 del código civil, al cual remite el artículo 5º de la ley 75 de 1968 para estos efectos, no es otra que la de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien le reconoció, la cual causal, además, han de alegar dentro de los perentorios términos que se fijan; vencidos éstos, caduca el derecho allí consagrado, lo cual traduce que el reconocimiento en cuestión se consolida, haciéndose impermeable a dicha acción.

"De donde, si el legislador se tomó el trabajo de otorgar al evento de la falsedad en la declaración de paternidad natural un especial y cauteloso tratamiento jurídico, determinando estrictamente quiénes, cuándo y cómo pueden impugnar el reconocimiento del hijo, absurdo sería pensar que admitió simultáneamente la existencia de una acción paralela (léase la de nulidad) cuyo objetivo sería así mismo el de despojar al reconocido de su filiación con fundamento en idénticas circunstancias fácticas, acción que, por si fuera poco, no solo coexistiría con la de impugnación sino que subsistiría, y por largo tiempo, luego de fenecida ésta.

De manera, pues, que el único camino que tiene la persona que ha reconocido a otra como hijo suyo, para controvertir ese acto sobre la base



de no ser su progenitor, es el de impugnar el reconocimiento, en los términos y condiciones a que hace referencia el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, toda vez que, en últimas, por más que se pretenda calificar esa circunstancia como falta de causa, causa irreal u objeto ilícito, lo que se habrá cuestionado por el demandante es la filiación paterna, **asunto que tiene reservada una acción especial para esos fines, que no puede ser desconocida o soslayada, so capa de acudir al régimen general de las nulidades sustanciales.**"¹

Es evidente que en el caso analizado el apoderado judicial del demandante erró al escoger la acción, pues optó por el régimen general de las nulidades, cuando su verdadero querer es que se establezca la paternidad real del menor D.M.A.A., pretensión que no puede tratarse a la ligera, por cuanto el reconocimiento y establecimiento del verdadero vínculo paternofilial solo es viable destruirlo y/o constituirlo a través de la acción de impugnación e investigación de la paternidad y maternidad, por ser la vía especial establecida por el legislador.

No está de más decir, que al tenor de las normas 61 y 90 del Estatuto Procesal, está Juzgadora, en principio, podría adecuar la acción por la senda procesal correspondiente, igualmente ocurriría con la adecuada integración del contradictorio, empero ello no puede traducirse, en manera alguna, en la suplantación de la voluntad del libelista, es por ello que, ante la falta de demandados por haberse planteado el asunto como uno de jurisdicción voluntaria, corresponde en este caso al demandante elegir a quién o quiénes va a convocar como demandados y, en todo caso, adecuar la demanda atendiendo lo ya expuesto, ante la necesidad de garantizar el debido proceso.

Así las cosas, lo correcto es que se inadmita la demanda para que el actor profile la acción a una de investigación e impugnación de la paternidad y/o maternidad, la cual deberá presentar con el lleno de los requisitos legales, generales y especiales para este tipo de proceso, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda instaurada por la señora JASMIN VIVIANA ARIAS JIMENEZ en representación de su menor hijo D.M.A.A., a través de apoderado, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. M.P. Pedro Lafont Pianetta, sentencia de agosto 27 de 1992.



SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 19 de ABRIL 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 060 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ